



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN, SEPTIEMBRE VEINTIDÓS DE DOS MIL
VEINTIDÓS.**

Proceso:	Sucesión Intestada.
Causante:	Rosa Angela Pineda Oquendo.
Radicado:	No. 0500140030051985-0411000.
Procedencia:	Reparto.
Instancia:	Primera.
Decisión:	Resuelve Solicitudes- Niega por Improcedentes.

La señora MARYI PINEDA FRANCO, por medio del escrito que antecede, solicita al despacho, la revisión del presente proceso, dado que considera que han existido múltiples incongruencias y delitos como la falsificación de su firma, ya que personas inescrupulosas han firmado por ella y han reclamado lo que no les corresponde.

Afirma que, la falta de documentos que se encuentran en poder de la señora MARIA ELENA ÁLVAREZ GIL, a quien fue recovado el poder por parte suya, debido a su falta de claridad y honestidad, además de pretender que firmara documentos a su favor, asumiendo presuntas conductas punibles de las que ya tiene conocimiento el CTI de la FISCALÍA, a lo que afirma se suma, reclamar a su nombre dineros, bienes y hacer negocios a su nombre, para lo cual no ha autorizado a ninguna persona.

Dejó dicho además que en este proceso, se han encontrado demasiadas anomalías e incongruencias, que han actuado personas que no conoce, y que han reclamado a su nombre predios y dineros que no les corresponden; entonces afirma que, en este asunto que lleva más de 30 años, figuran personas como el señor JOPÉ EMILIANO SIERRA COYMAT, autorizado por la señora MARTHA ELENA ALVAREZ, para reclamar documentos en el Juzgado y que habiéndole revocado a la mencionada el poder, no tiene por qué seguir reclamando, ni averiguando por su proceso.

Seguidamente relacionada a las personas que en su sentir han actuado de mala fe y con intereses mezquinos en el proceso, así: ORLANDO DE JESUS ÁLZATE SALDARRIAGA, AMPARO LA TORRE,

inicialmente estuvieron llevando el proceso como sus apoderados y sin haber sido revocado el mandato por su parte, se confabularon y actuaron en su contra defendiendo a la contraparte al señor JOSÉ URIEL USUGA GIRON, con el fin de despojarla de sus bienes y sus derechos; que el último mencionado aparece como comprador del Predio Buga, lo que no es cierto, que aparece en el Juzgado una letra en blanco, con una firma falsa (supuestamente suya), entre otros hechos que describe y afirma que, con sorpresa se ha dado cuenta que el Juzgado otorgó autorización para reclamar regalías que a él no le corresponden y que le fueron pagadas al mencionado.

Indaga por la explicación que hay para esta actuación, también expresa que, el señor FABIO LEÓN GRACIANO-Secuestre, que en todos los años de dicho cargo, en calidad de administrador nunca le rindió cuentas y que, aún sigue usufructuando los bienes.

Bien, el Art. 7 del Código General del Proceso, establece: *“Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina.*

“(…) El proceso deberá adelantarse en la forma establecida en la ley.”.

Igualmente, el Art. 42, nls. 5 y 12, ejúsdem, señala que es deber del Juez adoptar las medidas autorizadas en el Código General del Proceso, para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos y realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso. En similar sentido el Art 132 de la misma Codificación, señala que, agotada cada etapa del proceso, el Juez, deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, obligaciones que han sido cumplidas a cabalidad por el despacho, más entratándose de un proceso de sucesión en el que por su naturaleza al Juez le concierne emprender la verificación de que las actuaciones se surtan legalmente, por lo tanto, las manifestaciones efectuadas por la libelista resultan inadmisibles, pues al interior del proceso se ha velado por la legalidad de los actos procesales, cosa distinta son las ocurrencias extraprocesales que se escapan al control judicial.

La señora MARYI PINEDA FRANCO, en calidad de interesada en éste, el Proceso Sucesoral, ha formulado directamente unas solicitudes en relación con las cuales, cabe advertir lo siguiente:

No puede perderse de vista, que la mencionada, careciendo de derecho de postulación, en los términos del Art. 73 del Código General del proceso, viene asistido por apoderada judicial, la Doctora MARTHA ELENA RUIZ GIL, a quien no le ha revocado el mandato como afirma haberlo

realizado, sólo la facultada para recibir, por lo tanto, las solicitudes que pretenda deducir en el marco del presente proceso, deben ser propuestas por conducto de la mandataria que procesalmente constituyó, porque precisamente es labor de la profesional del derecho, representarla, asesorarla y asistirle en la presente causa, sin embargo, para el caso es esencial entrar a considerar que según parece, han sobrevenido diferencias que se deben solucionar, entonces es recomendable a la poderdante, que en tales circunstancias busque la asesoría de un(a) profesional del derecho idóneo y de su total confianza que pueda revisar a cabalidad las constancias procesales y le ilustre ampliamente al respecto de lo que realmente ha ocurrido en el proceso, siendo del caso también esclarecer, que la mencionada apoderada, había sustituido el poder en el Doctor EMILIANO SIERRA COYMAT, para asistir a la diligencia que se surtiría el 22 de abril de 2018, exclusivamente, luego de lo cual se entiende que reasumió el poder, aún vigente.

Lo cierto es que el despacho, no puede entrar a efectuar la revisión de unas actuaciones legales y válidas, como lo persigue la solicitante, porque no hay necesidad, ni se dan los presupuestos para hacerlo, porque no hay evidencia de las anomalías e incongruencias aducidas por la libelista y que tengan relevancia para la presente actuación, en la que se profirió sentencia aprobatoria del trabajo de partición y adjudicación que data del 3 de julio de 1987 y el fallo del 29 de septiembre de 2004, aprobatorio de la adición al trabajo de partición y adjudicación, el que fue adicionado mediante auto del 26 de abril de 2007, y que si bien, no se ha llevado a cabo entrega de los bienes a los adjudicatarios ello obedece a que no se ha cumplido con el registro de tales providencias, para lo cual, el despacho ha formulado requerimientos en los autos dictados el 28 de agosto de 2015 y el 11 de julio de 2017, requisito esencial según la norma del Art. 512 del C. General del Proceso; lo que significa, que si bien, el proceso lleva varios años, sin protocolización del expediente, ello obedece, no a omisión del Juzgado, si no a la actividad u omisión de los interesados en la sucesión, pues debe anunciarse que incluso el expediente, por la misma inactividad de los interesados ha estado archivado por mucho tiempo.

En relación con la situación del señor JOSÉ URIEL USUGA GIRON, mencionado por la señora MARYI PINEDA FRANCO, se le significa a la interesada que, él confirió poder a un profesional del derecho para que lo representara, pero a la fecha, no tiene reconocida ninguna calidad en el presente proceso sucesoral, aunque sí aportó la escritura pública No. 3985 del 29 de octubre de 2012 de la Notaría Sexta de Medellín, a través de la cual adquirió unos derechos hereditarios de la señora ADELAIDA PINEDA OQUENDO.

En lo que concierne al secuestre designado, el señor FABIO LEÓN GRACIANO CAMPO, este despacho mediante auto del 21 de junio de 2019, que definió el incidente para la exclusión de la lista de auxiliares de la justicia e imposición de sanciones; ordenó su exclusión de la lista de auxiliares de la justicia, ordenándole entregar en forma real y material los bienes que se encuentren bajo su tenencia; igualmente se le impuso multa de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a la suma de OCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO SESENTA PESOS (\$8.281.160) a favor de la Nación, Consejo Superior de la Judicatura, igualmente se compulsó copias de la actuación con destino a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, para que investigara su conducta.

De otra parte, es preciso hacer constar que, para el presente proceso, no han existido dineros depositados a órdenes del despacho, por lo tanto, no se ha efectuado entrega alguna a ningún interesado, apoderado o autorizado.

Bien: una confrontación de la solicitud deducida por la señora MARYI PINEDA FRANCO, con las actuaciones surtidas en el interior de éste sucesorio, llevan a considerar su improcedencia, que no hay razones para revisar la actuación procesal como lo pide, que solamente se ha permitido la actuación de personas que han aducido interés legítimo o legal, que no existen, ni han existido dineros para entregar, ni se han entregado a personas no autorizadas, que concluyó el incidente que se adelantaba en contra del secuestre, debiéndose ordenar a la secretaria del despacho, la notificación del auto dictado el 21 de junio de 2019, al señor FABIO LEÓN GRACIANO CAMPO, en la forma establecida en el Art. 10 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modifica el Art. 56 de la Ley 1437 de 2011, para este fin se dispone requerir al apoderado judicial del mencionado, para que aporte dentro de los dos(2) días siguientes, sus correspondientes correo electrónicos, requiriéndolos para que informen si aceptan la notificación electrónica. Líbrense las comunicaciones respectivas.

La apoderada judicial de la señora MARYI PINEADA FRANCO, por medio de escrito fechado del 3 de mayo de 2021, solicita que se comisione a la autoridad respectiva del MUNICIPIO DE BURITICÁ-ANTIOQUIA, para la realización de la diligencia de entrega de los bienes que se encuentran en poder del secuestre, quien a pesar de la decisión del despacho se niega hacerlo y pide que, en el despacho comisorio se haga constar que no se le atiende ninguna oposición.

No se accede a la petición de la apoderada, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 308 Código General del Proceso, puesto que, la

entrega de bienes a los adjudicatarios se sujetará a las reglas del Art. 308 del Código General del Proceso y se verificará una vez registrada la partición, actuación que no se ha surtido en el presente proceso sucesoral.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,


SONIA PATRICIA MEJÍA.